

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emane de las mismas; pero los de interés particular bazarán su inserción, entendiéndose en ese caso que el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital. núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó consentimiento no se insertarán. En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA. NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que provisionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspeccion de pasajeros y desinfeccion de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Port-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusion; el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden

Real orden de 8 de Junio de 1893.

1.º La inspeccion sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Setiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á

efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, segun corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la direccion de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distritos y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores ó Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecucion.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposicion 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atencion al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de...

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y

lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de...

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y

pelo de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos....; á fin de completar por la via marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Despues de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de.... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante siete dias. Si en el curso de este término presentaren sintomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algun individuo con sintomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que quedan á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algun sintoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres dias quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

1.º Los Subdelegados de Medicina

constituídos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las precripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo dia sin dilacion, y por el medio de comunicacion mas rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios pueblos epidémicos, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que faltan para

acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se le confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1894.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 30 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observacion prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabeza de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros sintomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.ª de la Real

orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28). Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores precripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el «Boletín oficial» y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estacion sanitarias.

Real orden de 23 de Setiembre de 1892.

Regla 2.ª. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, segun expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precision y conveniencia debidas, en garantia de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un exámen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten sintomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasarlos departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallan establecidos.

A los que no manifiesten los expresados sintomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Que la prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cuernos al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, segun la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmento se someterán á este

procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las sujetará a ventilación en los mismos locales donde sean conducidas.

De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

El ganado lanar, vacuno, cabrío y de corda no será sometido a otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1838, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso ó inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballario, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean visitados diariamente por los facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 50 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

El Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las poblaciones comprendidas en dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia, y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893.

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de

29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algun caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladan al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algun caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de to la clase de gastos que se les ofrezcan; los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda 40, y los de terceras, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Número 5.721

Don Alfredo de Madrid Dávila, Inge-

niero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Manuel Gonzalez Perez, vecino de Cabozon de Liébana, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «La Espeanza», de mineral de calamina y blenda, al sitio que llaman Puente Parida, término del lugar de Mogrovejo, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. canal de la fuente Parida y Poyan, al E. cuesta de Cánaca y Coteron de los Placeres, al S. Majabriel.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente llamada Parida al S. de la canal del mismo nombre, de donde se empezarán á medir 200 metros al N. 200 al E. 200 al S. y 100 al O.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Julio de 1894.

P. A.,
Ramon Aguirre y Zorrilla.

Número 5.722.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Andrés Mediavilla, vecino de Reinoso, ha presentado una solicitud de registro de 90 pertenencias con el nombre de «Relampago», de mineral de carbon lignito, al sitio que llaman Peñazaquitera, término del lugar de Campo de Yuso, Ayuntamiento del mismo, que linda por todos rumbos con terreno franco y montes con mies de la población de Yuso, y de su barrio de Corconte.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista en direccion E. 20 metros del punto más alto, E. Peñazaquitera ó sea el punto más alto del tercer picacho ó risco, contando de N. á S. E. de los varios picachos de que se compone Peñazaquitera y desde dicho punto se medirán en direccion E. 36° N. 400 metros 1.ª estaca; de esta al N. 36° O. 1200 metros la 2.ª; de esta al O. 36° S. 500 metros la 3.ª; de esta al S. 36° al E. 1800 metros la 4.ª; de esta al E. 36° al N. 500 metros la 5.ª, y de esta en direccion N. 36° O. se medirán 600 metros hasta la 1.ª estaca, para cerrar el espacio rectangular de las noventa hectareas solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Julio de 1894.

P. A.,
A. de Odriozola

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Vacante la plaza de administrador del Matadero público de esta capital, dotada con el haber anual de mil

ochocientas sesenta y seis pesetas y casa, la Alcaldía lo pone en conocimiento del público, á fin de que los aspirantes presenten las solicitudes en la Secretaría de este Excmo Ayuntamiento dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de su publicación y entendiéndose que serán preferidos los que pertenezcan al cuerpo de Consumos.

Santander 11 de Agosto de 1894.—El Alcalde, José Maria Gonzalez Trevilla.

Zona de Santoña.

Primer trimestre de 1894-95.

Días en que ha de verificarse la recaudación de territorial, industrial, minas y carruajes:

Pueblos

- Argoños, 27 de Agosto.
- Arnuero, 20 y 21.
- Bareyo, 23 y 24.
- Entrambasaguas, 22 y 23.
- Escalante, 23 y 29.
- Hazas en Cesto, 20 y 21.
- Marina de Cudeyo, 19 y 20.
- Medio Cudeyo, 21, 22 y 23.
- Meruelo, 23 y 29.
- Noja, 18 y 19.
- Penagos, 21 y 22.
- Riotuerto, 27 y 28.
- Rivamontan al Mar, 17 y 18.
- Santoña, 27 y 28.
- Solórzano, 20 y 21.
- Miera, 27, 28 y 29.
- Santander 10 de Agosto de 1894.—El Recaudador, José de Casuso.

Ayuntamiento de Herrerías

En los días, 21 y 22 del actual, se efectuará la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial, por rústica y pecuaria, é igualmente de la industrial, de 1894-95, en los sitios de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á fin de que se presenten á verificar el pago.

Herrerías 6 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Primitivo Gonzalez.

Ayuntamiento de San Roque.

El reparto de consumos de este Ayuntamiento formada por la Junta repartidora nombrada por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia y aprobado por la corporación municipal por el actual año económico de 1894 á 95, se halla expuesto en el Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el fin de que se presenten las reclamaciones de agravio.

San Roque á 9 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Providencias judiciales

DON PRUDENCIO HINOJAL Y SOPEÑA, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden diligencias promovidas por don Jesús Gil Ruiz, vecino de Rueda, en solicitud de que á él y á su hermana doña Raimunda Gil Ruiz, se les declare herederos

abintestato de su otro hermano de doble vínculo don José Gil Ruiz, que falleció sin otorgar disposición testamentaria en la villa de Rueda, de donde era vecino, en estado de soltero, el día dos de Junio último, sin dejar descendientes ni ascendientes, por lo que he acordado publicar el presente edicto que se fijará en el sitio público de costumbre de esta villa, en la de Rueda, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia de Santander, a donde corresponde la villa de Reinosa naturaleza del finado, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que los ya expresados á la herencia intestada referida, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Medina del Campo á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Mora Mendizábal, hijo de Eusebio y Nicolasa, natural de esta ciudad, soltero, marmolista, que se dice reside en Madrid, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre robo en union de su madre, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan por su orden á la busca, captura, detencion y conduccion á la cárcel pública del partido de dicho Francisco Mora, con las seguridades debidas, poniéndole en ella á mi disposicion.

Santander, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Alejandro Martin.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín Oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

Bárcena de Pié de Concha	9 20
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanad Campóo de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Ampuero	1 80
Arenas	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Campóo de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40

Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Hermanad Campóo de Suso.	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin	7 30
Rionansa	3 03
Riotuerto	8 40
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte	1 07
Ruente	9 80
Ruesga.	9 20
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santiurde de Toranzo	1 60
San Vicente de la Barquera	3 10
Valdeprado.	2 40
Vega de Pas	1 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Ampuero	10 80
Arenas	8 50
Astillero	1 40
Bárcena de Pié de Concha	4 70
Cabezón de Liébana	11 80
Cabuérniga	9 25
Campóo de Yuso	7 40
Castañeda	2 10
Castro Urdiales.	53 20
Cillorigo	2 50
Comillas	2 30
Enmedio	4 60
Entrambasaguas.	7 70
Hermanad Campóo de Suso.	14 20
Lamason	2 50
Laredo	5 60
Las Rozas	1 50
Liérganes	2 20
Los Tojos	20 85
Luenta	5 70
Mazuerras.	11 00
Medio Cudeyo	9 90
Miengo	16 95
Molledo	3 70
Penagos	1 00
Peñarrubia	6 30
Pesaguero	31 20
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Rionansa	16 50
Rivamontan al Mar	4 80
Rivamontan al Monte	3 50
Ruente	4 00
Ruesga.	2 80
San Miguel de Aguayo	2 00
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Valderredible	1 90
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20
Villacarriedo	3 30
Villafufre	16 10
Voto	2 10

ADMINISTRACION

DEL

BOLETIN OFICIAL

Se suplica á los Ayuntamientos de la provincia se sirvan abonar á esta Administracion lo que adeudan por suscripcion.

De no verificarlo, se les suprimirá el envío del periódico, sin perjuicio de recurrir á la superioridad.

Imp. de la viuda de S. Atienza.
Calle de Lope de Vega, 4,
SANTANDER

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO

CUARTO TRIMESTRE DE 1893 A 1894.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1893-94, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	2748	34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4035	79
Cargo	6784	13
Data por pagos verificados en igual trimestre	4623	59
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2160	54

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	49	»	641	26	2472	11
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	668	20	585	60	37	50
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	2376	37	»	»	2376	37
10 Recursos á cubrir el déficit	2527	»	2808	93	5335	93
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	5620	57	4035	79	9656	36
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	1254	62	1217	49	2472	11
2 Policía de Seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana	15	»	22	50	37	50
4 Instruccion pública	863	10	1726	20	2589	30
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	192	05	67	52	259	57
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	529	96	1589	88	2119	84
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	17	50	»	»	17	50
12 Resultas	»	»	»	»	»	»
13 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	2872	23	1784	73	7495	82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Junio de 1894.—El Depositario.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 30 de Junio de 1894.—El Regidor Interventor, José Fernandez.—El Secretario accidental, Valeriano Diaz.—V. B.: El Alcalde, Francisco Fernandez Castillo.